

EXPEDIENTE N° : 2-2019-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°
APMTC/CL/0467-2019

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 11 de noviembre de 2019

SUMILLA: *Corresponde a la Entidad Prestadora asumir su responsabilidad por los daños ocasionados por el faltante de mercadería si no acredita la entrega de la misma en su totalidad.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0467-2019 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

1. El 30 de enero de 2019, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM, a efecto de que se hiciera responsable por el faltante consistente en tres (3) atados de tubos de acero de propiedad de su cliente AMSEQ S.A.; señalando lo siguiente:
 - i. TRANSOCEANIC fue designado como coordinador por la empresa AMSEQ para la supervisión de la descarga y despacho de productos de acero de la nave "BARROW ISLAND", amparada con el B/L N° BAIS39TJCALo6, con un lote total de cuatrocientos ochenta y cuatro (484) bultos.
 - ii. A la entrega de la mercadería, su personal constató la existencia de tres (3) atados de tubos de acero faltantes.

- iii. El Concesionario es el responsable de tener lista, ordenada y completa la mercadería, a fin de que al momento en el que el consignatario vaya a recogerla no tenga inconvenientes.
 - iv. TRANSOCEANIC solicita que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se verifica que no se entregó la mercadería completa.
 - v. Se ha interpuesto el reclamo en virtud del numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, el cual regula como una de las materias de reclamo los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
 - vi. El Concesionario está obligado a brindar de manera eficiente el Servicio Estándar, en virtud del artículo 2 del Reglamento de Operaciones de APM, lo cual también se encuentra recogido en el artículo 8.19 del Contrato de Concesión.
 - vii. Al actuar como empleador portuario conforme al artículo 4 de su Reglamento de Operaciones, APM se hace responsable por todo cuanto realicen sus trabajadores y las consecuencias que deriven de los actos de estos en cumplimiento de sus labores, siendo responsable en el presente caso por las demoras a causa de un mal desempeño en el arrumaje, mezcla y/o pérdida de la mercadería.
 - viii. Es responsabilidad de APM actuar cumpliendo los estándares establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión firmado con el Estado Peruano, así como en virtud del artículo 6 del Reglamento de Operaciones, el cual señala que es responsabilidad de APM planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo a los estándares establecidos en el Contrato de Concesión.
2. Mediante Resolución N° 1 contenida en el expediente N° APMTC/CL/0467-2019, notificada el 20 de noviembre de 2018, APM dio respuesta al reclamo presentado por TRANSOCEANIC, declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i. Conforme el artículo 1321 del Código Civil, el resarcimiento por la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación procederá cuando sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
 - ii. El artículo 196 del Código Civil, señala que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo, el artículo 1331 del referido Código señala que la prueba le corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

- iii. El documento *Bill of Lading* (B/L) N° BKM832TXGCLLoo6, al ser un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario y el transportista; no demuestra que la mercadería haya arribado completa al Terminal Portuario.
 - iv. Respecto al *Packing List*, al ser un documento que especifica los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías; no constituye un medio probatorio que acredite que la mercadería haya arribado completa al Terminal Portuario.
 - v. La Nota de Tarja es realizada con la información enviada por el transportista en base a la manifestada en el *Bill of Lading* y, no en base a lo efectivamente descargado en el Terminal Portuario, por lo que no acredita el bulto faltante.
 - vi. De acuerdo con el Certificado de Peso, APM descargó y entregó cuatrocientos ochenta y cuatro (484) bultos a TRANSOCEANIC; por lo que si bien existe una diferencia en cuanto al peso, ello se debe a que existieron faltantes de origen.
 - vii. Conforme a las órdenes de despacho, TRANSOCEANIC retiró los cuatrocientos ochenta y cuatro (484) bultos sin realizar observación alguna, por lo que no se presentó desglose alguno en la mercadería que hiciera suponer que se entregó menos mercadería al reclamante.
3. Con fecha 11 de diciembre de 2018, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i. Si bien del Certificado de Peso se advierte que APM les entregó cuatrocientos ochenta y cuatro (484) bultos, por lo que no habría diferencia en cuanto a la cantidad de bultos entregados; cabe señalar que la diferencia se encuentra en el peso registrado en dicho documento, verificándose que se les había finalmente entregado 21.258 TM menos, las cuales corresponderían a los tres (3) atados de bultos de acero faltantes.
 - ii. Le corresponde a APM demostrar que su mercadería arribó incompleta al Terminal Portuario y los faltantes no fueron consecuencia del accionar de su propio personal.
 - iii. El numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, contempla como materia de reclamo los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.

- iv. Asimismo, el artículo 108 del Reglamento de Operaciones de APM faculta al usuario a presentar un reclamo cuando considere que no ha recibido el servicio pactado, lo que ha ocurrido en el presente caso, dado que el concesionario no prestó una atención óptima respecto de la integridad de su mercadería.
 - v. El artículo 92 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional regula el deber de cuidado y control de la mercadería por parte del concesionario, siendo responsable por los actos u omisiones del personal a cargo de la Operación del Terminal Multipropósito, en virtud del numeral 8.1 del Contrato de Concesión.
 - vi. Conforme al artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, la descarga debe ser controlada mediante una Nota de Verificación Electrónica por cada contenedor, la carga fraccionada o granel por B/L, y la carga rodante por chasis, por lo que TRANSOCEANIC solicita se exhiba la verificación electrónica del B/L N° BAIS39TJCALo6 al momento de la descarga.
 - vii. Si bien la Nota de Tarja es realizada en base a aquello transmitido por el transportista, debe emitirse después de que el Concesionario verifique la cantidad y calidad de la mercancía descargada.
 - viii. Finalmente, la carga de la prueba no le corresponde a quien afirma un hecho, sino a quien se encuentra en mejor condición de probarlo. Asimismo, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad recogido en el TUO de la Ley 27444, se presume salvo prueba en contrario, que lo alegado por el usuario se ajusta a la realidad, correspondiéndole a APM desvirtuar lo descrito en los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC.
- 4. El 4 de enero de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
 - 5. El 27 de septiembre de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa, la cual contó con la participación de la representante de APM, quien informó oralmente, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.

- ii. Determinar si APM es responsable por el atado faltante alegado por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad de TRANSOCEANIC hacia APM por la falta de entrega de tres (3) atados de tubos de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
8. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario

¹ Reglamento de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)."

³ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación



para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

9. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- i. La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 20 de noviembre de 2018.
 - ii. El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 11 de diciembre de 2018.
 - iii. TRANSOCEANIC apeló con fecha 11 de diciembre de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
10. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
11. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) *Respecto de la probanza de los daños*

12. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁶ (en adelante, el Reglamento de Usuarios) establece lo siguiente:

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN.

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado."

[El subrayado es nuestro]

13. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
14. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
15. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."

[El subrayado es nuestro]

16. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

17. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
18. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
19. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG⁷ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

b) Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

20. En el presente caso, TRANSOCEANIC señaló que al momento de retirar su mercadería del Terminal Portuario, conformada por cuatrocientos ochenta y cuatro (484) atados de tubos de acero, advirtió la falta de tres (3) atados, atribuyendo a APM la responsabilidad por dicha pérdida.
21. Por su parte, APM manifestó que de acuerdo con el Certificado de Peso entregó cuatrocientos ochenta y cuatro (484) bultos a TRANSOCEANIC, por lo que si bien se aprecia una diferencia en cuanto al peso entregado, el faltante en la mercadería fue de origen, toda vez que no existió desglose alguno durante el despacho de esta que fuera reportado por el usuario.
22. Ahora bien, de la revisión del expediente se verifica que en el documento denominado *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque presentado por TRANSOCEANIC, se ha consignado que se embarcaron cuatrocientos ochenta y cuatro (484) atados de tubos de acero. Cabe señalar que dicho documento empleado en el transporte marítimo es emitido por la línea naviera y acredita la recepción por parte del transportista de la mercadería a bordo para ser trasladada desde un punto de partida a un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Lading* contiene información relacionada con el embarque de la mercadería en el puerto de origen; en consecuencia, esta información debe ser contrastada con lo efectivamente descargado en el puerto de destino.

⁷ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

23. De la consulta de Manifiestos de Ingreso obtenido de la página web de la SUNAT, documento que contiene la información de las Notas de verificación electrónicas (Notas de Tarja), se verifica la siguiente información respecto del B/L N° BAIS39TJCAL06, con Manifiesto 118-2018-2145⁸:



CON

[Retroceder](#) | [Inicio](#)

Manifiesto	118-2018-2145	No Bultos:	5532
Fecha de Llegada:	30/06/2018 23:00	P.Bruto:	23,932,378.00
Fecha de Descarga:	06/09/2018 04:15		
Matricula de la Nave	BARROW ISLAND	Nacionalidad:	HK
Empresa de Transporte	8057- RASAN S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmisión:	02/08/2018 10:12:54		

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fe trar d
CNXIG	41	BAIS39TJCAL06	BAIS39TJCAL06	41	2143	0.00	0	444,378.00	484	444,378.00	484	0.00	0	AMSEQ S.A.	TIANJIN BAOLAI INTERNATIONAL TRADE CO.LTD.	07/C

24. Conforme se puede apreciar, en dicho documento se consignó que el número de bultos manifestados por el usuario fue de cuatrocientos ochenta y cuatro (484) con un peso total de 444.378 TM, registrándose que fueron descargados de la nave al Terminal Portuario la misma cantidad de bultos con idéntico peso.
25. No obstante, de la revisión del expediente se aprecia que también obra el "Certificado de Peso"⁹ expedido por APM, documento en el cual se consignó la siguiente información:

⁸ Información registrada en el enlace: <http://www.aduanet.gob.pe/ci-ad-itconsmanifiesto/manifiestoITSo1Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>

⁹ Ver fojas 21 del expediente.

APM TERMINALS Lifting Global Trade.

CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Fecha de emisión del certificado: 2018-11-05 12:16:19
Manifiesto: 2018-02145
Nave: BARROW ISLAND
Fecha de llegada: 2018-08-30 23:24:00
Agencia Naviera: RASAN S.A.

Autorización: DO1808201014081990054
DAM N°: 118-2018-10-339010
Operación: Import
Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Embalaje:
Producto: TUBOS ENATADOS
Fecha de pesaje: 2018-09-05 22:27:30
Inicio de pesaje: 2018-09-13 13:28:25
Fin de pesaje:

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
484	444.378	484	423.120	0	21.258
Total Controlados		Bultos	Peso		
		484	423.120		

26. Al respecto, cabe señalar que si bien en el citado documento APM consignó que controló cuatrocientos ochenta y cuatro (484) bultos, por lo que no existiría saldo de bultos pendientes de entrega a TRANSOCEANIC; se advierte también que la propia Entidad Prestadora consignó que el peso de la mercancía controlada y entregada al usuario fue de 423.120 TM, esto es, 21.258 TM menos que la declarada.
27. Se aprecia entonces que en lo que refiere al peso de la mercadería entregada a TRANSOCEANIC, según lo consignado en el referido Certificado de Peso, existe diferencia con lo consignado en la Nota de Tarja de la SUNAT, verificándose en consecuencia un faltante de 21.258 TM de mercadería.
28. En este punto, cabe recordar que la Nota de Tarja de la SUNAT es un documento que se elabora sobre la base de la tarja de la mercadería realizada al momento en que ésta es descargada de la nave para ser ingresada al Terminal Portuario; mientras que el Certificado de Peso es el documento expedido por la Entidad Prestadora sobre la base del pesaje de la mercadería al momento que esta sale del depósito al interior del Terminal Portuario antes de ser entregada al usuario, es decir, es un documento emitido con posterioridad a la Nota de Tarja de la SUNAT.
29. De lo expuesto, se desprende que el extravío de la mercadería faltante se produjo luego de que esta fue descargada de la nave, esto es, al interior del Terminal Portuario.
30. Cabe recordar que los artículos 94 y 95 del Reglamento de Operaciones de APM disponen lo siguiente:

"Artículo 94.- Descarga

La operación será monitoreada mediante una nota de verificación electrónica por cada contenedor, la carga fraccionada o granel por B/L, y la carga rodante por chasis.

Artículo 95.-

(...)

El capitán de la Nave o su representante deberán entregar la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, APMTC dejará constancia de este hecho en el Damage Report y/o elevará un protesto informativo ante la Autoridad Portuaria, adjuntando las evidencias del hecho (...)"

31. Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar, tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave, sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta.
32. En el presente caso no se advierte que APM haya empleado ninguno de estos medios para dejar constancia de que la mercadería no le fue entregada completa, esto es, que el faltante hubiera sido de origen; no habiendo deslindado por ende su responsabilidad respecto del faltante de 21.258 TM de mercadería.
33. En consecuencia, corresponde revocar la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida por APM y declarar fundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.
34. Cabe señalar el monto correspondiente a su resarcimiento debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios¹⁰; esto es, por acuerdo entre las partes o por vía judicial; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹¹;

¹⁰ Reglamento de Usuarios del OSITRAN

"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j. A la reparación de daños

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado".

¹¹ Reglamento de Reclamos del OSITRAN

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0467-2019, y en consecuencia declarar FUNDADO el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto de los daños consistentes en la falta de tres (3) atados de tubos correspondientes al *Bill of Lading* N° BAIS39TJCALo6; cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

SEGUNDO. - DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables"*(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia"*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.**Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"*